

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 308/2023

ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Francisco Erik Sánchez Zavala, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del estado de Morelos.	6767

Las documentales se recibieron el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, a través del buzón judicial y el asunto se radicó y turnó mediante acuerdo de ocho de mayo del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del estado de Morelos, quien promueve controversia constitucional en contra del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV. ACTO, NORMA U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

- 1. La sentencia interlocutoria dictada en el incidente de imposibilidad de cumplimiento e incumplimiento de sentencia de 30 de marzo de 2023, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos (TEEM), dentro del expediente TEEM/JDC/76/2022-1, debido a que con ella se afecta la autonomía, independencia y soberanía del Poder Legislativo del Estado de Morelos, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten en cumplimiento o ejecución de esta.*
- 2. La cédula de notificación de 31 de marzo de 2023, signado por el notificador adscrito a la ponencia uno del TEEM, por medio del cual se notificó a este Poder Legislativo actor la sentencia combatida en el numeral anterior.*
- 3. Los efectos y consecuencias que produzca dicha resolución, en franca violación al orden constitucional establecido y el principio de división de poderes a nivel local consagrado en el artículo 116 de la Constitución General.*
- 4. La inconstitucionalidad del artículo 119 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número 6076 Alcance, el 25 de mayo de 2022, que se ha aplicado en agravio de este Poder actor, a través de la resolución interlocutoria que también se combate en el numeral 1 que antecede, así como los efectos y consecuencias que de ello se deriven.”*

Al respecto, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹, en representación del Poder Legislativo del estado de Morelos,

¹ De conformidad con el acta de sesión ordinaria de Pleno celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintidós, en la que se aprobó la integración de la Mesa Directiva para el segundo año de ejercicio constitucional, a partir del catorce de septiembre de dos mil veintidós al treinta y uno de agosto del año en curso y se designó a Francisco Erik Sánchez Zavala como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del estado de Morelos. Dicha documental obra en el expediente de la controversia constitucional 215/2022, la cual se invoca como hecho notorio en el presente asunto, con apoyo por analogía en la tesis de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.”**; y

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 308/2023

designando delegados y autorizados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña a su escrito, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero² y 11, párrafos primero y segundo³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁵ de la citada ley.

Se acuerda favorablemente su solicitud para que la persona que señala consulte el expediente electrónico, ya que de acuerdo con la consulta realizada en la fecha en que se actúa y la constancia generada en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y mediante el servicio de validación proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), documental que se ordena agregar físicamente al expediente, ésta cuenta con firma electrónica vigente, de conformidad con el artículo 5, párrafo primero⁶ y 12⁷, del **Acuerdo**

en términos del artículo 36, fracción XVI de la **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**, que establece:

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; (...).

² **Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁴ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Artículo 5.** Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico. (...).

⁷ **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia

General 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones electrónicas en los expedientes respectivos.

Se hace del conocimiento del solicitante que el acceso al expediente electrónico de la presente controversia constitucional estará condicionado a que la firma con la que se otorga la autorización se encuentre vigente al momento de pretender ingresar. Cabe señalar que la consulta de que se trata podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero⁸, del mencionado **Acuerdo General 8/2020**.

Por otra parte, **se autoriza** al promovente, a sus autorizados y a sus delegados para hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico u otro que sea apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente asunto, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa. Esto con el fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I⁹, y 16, párrafo segundo¹⁰, de la Constitución federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes.

Se le apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información que derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado o que se reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá según las disposiciones aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del solicitante, como de la o las personas que

de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

⁸ **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente. (...).

⁹ **Artículo 6.** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

¹⁰ **Artículo 16.** (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda, así como de sus respectivos anexos, se advierte que **procede desechar la controversia constitucional** que hace valer el promovente, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De conformidad con lo establecido por el artículo 25¹¹ de la ley reglamentaria, se prevé que la Ministra instructora está facultada para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”¹²

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA**

¹¹ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

¹²Tesis **P./J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS¹³.

Establecido lo anterior, de la lectura de la demanda y anexos se advierte que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción IX¹⁴, de la ley reglamentaria, en relación con el diverso 105 fracción I, inciso k)¹⁵, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la resolución impugnada por el Poder Legislativo del estado de Morelos, **no puede ser materia** de este medio de control constitucional.

En efecto, en el escrito que contiene la demanda se tiene que el accionante promueve controversia constitucional en contra del Tribunal Electoral del estado de Morelos, en la que impugna la sentencia interlocutoria dictada en el incidente de imposibilidad de cumplimiento e incumplimiento de sentencia de treinta de marzo de dos mil veintitrés, dentro del expediente TEEM/JDC/76/2022-I, la cédula de notificación y los efectos y consecuencias que deriven de dicha resolución.

Los antecedentes que se narran son los siguientes:

1. El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós el Pleno del Tribunal Electoral del estado de Morelos dictó resolución dentro del juicio ciudadano promovido por un Diputado, cuyo expediente se encuentra registrado bajo el número TEEM/JDC/76/2022.
2. Posteriormente, ateniendo a que por un lado, Arturo Pérez Flores interpuso un incidente de incumplimiento de sentencia y por el otro, el Poder Legislativo local presentó un diverso incidente innominado de imposibilidad jurídica de cumplimiento de la sentencia, se determinó decretar procedente la acumulación de procesos.
3. El promovente señala que se hizo valer la imposibilidad de cumplir la sentencia de mérito, porque el Diputado Arturo Pérez Flores fue electo como coordinador del Grupo Parlamentario de Morena por el plazo de uno de septiembre de dos mil veintidós al treinta y uno de enero del año en curso. Bajo ese contexto, por motivo del vencimiento del plazo para el que fue electo el Diputado Arturo Pérez Flores y al habersele reconocido y elegido como coordinador del Grupo Parlamentario de Morena, es dable sostener que ocurrió una modificación en su situación jurídica.
4. No obstante, a dicho del promovente, el Tribunal Electoral del estado de Morelos declaró infundada la imposibilidad manifestada para cumplir en sus términos la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós y, por su parte, declaró fundado el relativo al supuesto incumplimiento de la resolución citada.

Además, del escrito de demanda se advierten las manifestaciones siguientes:

Capítulo VI. Manifestación de los hechos o abstenciones: "(...) los efectos ordenados en la sentencia interlocutoria que se combate por esta vía constitucional constituyen una violación a la autonomía, independencia e

¹³Tesis P./J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientas cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

¹⁴ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

¹⁵ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y (...).

integración de este Poder Legislativo actor, en tanto que la modificación de la Junta Política y de Gobierno del segundo periodo legislativo no fue una cuestión prevista en la sentencia principal de 16 de diciembre 2022, máxime cuando se trata de un **acto parlamentario concerniente a la integración, organización y funcionamiento interno de sus órganos y comisiones legislativas**, el que está vinculado directamente con el ejercicio de las facultades exclusivas otorgadas constitucional y legalmente a este Congreso de Morelos, y que resulta ser a partir del 20 de abril de 2022 una causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral. (...)

Capítulo IX. Conceptos de invalidez: “(...) Al respecto, evidencia el agravio que se comete en contra de este Poder actor, el hecho de que en el fallo controvertido, cuya naturaleza es interlocutoria, se ordene que se apruebe la propuesta de acuerdo mediante la cual se designe al actor incidentista Arturo Pérez Flores como coordinador legítimo del Grupo Parlamentario de MORENA **por un periodo de ciento cuarenta y un días**, y para que le tomen protesta legal respectiva al mismo; ello, debido a que la sentencia primigenia dictada en aquél asunto, nada señala con relación a ese periodo. (...).

En ese orden, la sentencia interlocutoria notificada el 31 de marzo de 2023 que se combate, sin duda afecta la autonomía, independencia y soberanía de este Poder Legislativo para decidir sobre cuestiones inherentes a su organización interna, pues ello le corresponde de manera exclusiva atento a lo dispuesto en los artículos 41, 49 y 116 de la Constitución Federal; y es por lo tanto que se ocurre en esta vía ante ese Alto Tribunal a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la sentencia impugnada, dadas las siguientes razones de hecho y de derecho:

(...) el TEEM obliga a desplegar a mi representado acto (sic) concretos subordinados, en franca vulneración a sus autonomía, independencia y soberanía, debido a que se hace efectivo el apercibimiento hecho a los Diputados integrantes del Congreso (...) mediante la sentencia de 26 de diciembre de 2022, por lo cual se les impone la medida de apremio contemplada en el artículo 119, inciso a, consistente en una AMONESTACIÓN, la cual deberá publicarse en la página electrónica de esta (sic) Tribunal para conocimiento de la ciudadanía.

Por otro lado, en términos de lo establecido en el artículo 110, fracción VII, del Reglamento Interno del TEEM, se concede al Presidente de la Junta Política y a los integrantes del Pleno del Congreso el plazo de 24 horas – el cual empezará a correr en el momento siguiente al que se les practique la notificación personal de la presente sentencia incidental-, con la finalidad de que se ponga a consideración y **se apruebe** la propuesta de acuerdo mediante la cual se designe al actor incidentista Arturo Pérez Flores como coordinador legítimo del Grupo Parlamentario de MORENA **por un periodo de ciento cuarenta y un días**, y para que le tomen protesta legal respectiva al mismo.

Asimismo, se concede al Presidente de la Mesa Directiva y los integrantes del Pleno del Congreso, el plazo de 24 horas- el cual empezará a correr en el momento siguiente al que se les practique la notificación del personal de la presente sentencia incidental-, con la finalidad de que se ponga a consideración y **se apruebe la propuesta de acuerdo mediante la cual se designe a un nuevo Secretario de dicha Mesa, el cual deberá ser un Diputado integrante el (sic) Grupo Parlamentario de MORENA**, y para que le tomen protesta legal respectiva al mismo.

Todo lo cual claramente se trata de una injerencia del mayor grado en la autonomía de este Poder Legislativo, que lo subordina a someterse a la voluntad de otro ente público en lo que respecta a su integración, pasando por alto el orden constitucional imperante. (...)

Una vez precisados los antecedentes y el contenido del único concepto de invalidez, se desprende que lo pretendido por la parte actora en el presente asunto no es plantear un auténtico conflicto competencial de orden constitucional, sino

impugnar la resolución interlocutoria dictada en el incidente de imposibilidad de cumplimiento e incumplimiento de sentencia, dentro del expediente TEEM/JDC/76/2022-1, en cuanto a sus fundamentos, consideraciones y alcances, lo cual no es propio del presente medio de control constitucional. Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.”**¹⁶.

Para mayor claridad sobre esta conclusión, conviene señalar que el promovente se duele de haber hecho valer ante el Tribunal Electoral, la imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la sentencia definitiva de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, en atención al cambio de situación jurídica del Diputado Arturo Pérez Flores, toda vez que fue electo como coordinador del Grupo Parlamentario de Morena por el plazo comprendido del uno de septiembre de esa anualidad al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, siendo el caso que a la fecha ya había concluido el periodo por el que fue designado.

No obstante, a dicho del accionante, la autoridad demandada declaró infundada dicha imposibilidad y por ende, ordenó al Poder Legislativo del estado lo señalado en párrafos anteriores. Es como consecuencia de dicha determinación que el accionante argumenta que la resolución controvertida constituye una vulneración a su autonomía, independencia e integración, haciendo el centro de su concepto de invalidez una cuestión de legalidad, consistente en que la modificación de la Junta Política y de Gobierno del segundo periodo legislativo no fue una cuestión prevista en la sentencia principal, afectando cuestiones inherentes a su organización interna, que le corresponden de manera exclusiva con base en los artículos 41, 49 y 116 constitucionales.

De lo anterior, resulta evidente que en el presente caso no se plantea un auténtico conflicto competencial de orden constitucional, sino que por el contrario, lo que se pretende es que este alto tribunal revise si fue o no correcta la determinación del Tribunal Electoral de declarar que no existía la imposibilidad jurídica alegada por el Congreso local. Es por ello que es claro que dicho análisis no se corresponde en forma alguna con el objeto de protección de las controversias constitucionales.

Además, el promovente no argumenta que el Tribunal Electoral fuera incompetente para conocer del expediente TEEM/JDC/76/2022-1, ni tampoco que lo fuera para conocer de los incidentes promovidos con motivo de la ejecución de la sentencia respectiva. Es más, fue el propio accionante el que promovió uno de los incidentes ante el Tribunal Electoral, lo que evidencia de forma clara y contundente que lo que causa perjuicio al Congreso **no es que el Tribunal Electoral conociera del incidente respectivo**, sino que el **Tribunal Electoral haya fallado en su contra al desestimar la imposibilidad alegada para dar cumplimiento a la sentencia respectiva**.

La controversia constitucional no procede en contra de estos planteamientos, pues su objeto de protección no puede conducir a entender estos mecanismos de regularidad constitucional como un recurso o medio de defensa adicional en contra de las resoluciones jurisdiccionales. Es precisamente esa la razón de ser de la

¹⁶ Tesis P./J. 117/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, octubre de dos mil, página 1088, registro 190960.

jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno que establece como improcedentes las controversias constitucionales contra ese tipo de actos.

Desde luego, no se desconoce que el propio Tribunal Pleno ha reconocido una excepción a esta improcedencia, la cual se desprende de la siguiente jurisprudencia: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.”**

No obstante, en el presente asunto no se surte dicho supuesto de excepción, puesto que como ya se explicó, la controversia constitucional intentada no se relaciona con un auténtico conflicto de orden competencial, sino que por el contrario, lo que se pretende es combatir las razones y fundamentos de la resolución impugnada.

En efecto, la litis que plantea el Congreso local se limita a dilucidar si fue o no correcto que el Tribunal Electoral determinara que no existía imposibilidad jurídica para cumplir la sentencia dentro del expediente TEEM/JDC/76/2022-1, lo cual claramente es un aspecto que en nada se corresponde con el objeto de protección de las controversias constitucionales. Estimar lo contrario, implicaría que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionara como un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que es inadmisibles mediante esta vía.

No se deja de advertir que el Congreso accionante alega que la resolución viola su autonomía parlamentaria, sin embargo, esa sola enunciación es insuficiente para tener por procedente el presente medio de control constitucional, pues el punto medular es que dicha vulneración se hace depender directamente del sentido y consideraciones de la resolución combatida, y no de las facultades o competencias del Tribunal Electoral para conocer de la vía o instancia que dio lugar a su pronunciamiento.

Visto de otro modo, el análisis de los argumentos esgrimidos por el Congreso estatal permite advertir que si el Tribunal Electoral hubiera resuelto que efectivamente existía la imposibilidad para cumplir la sentencia, muy probablemente no existiría el “conflicto competencial” que ahora se denuncia, lo cual permite advertir que la litis deriva directamente del sentido de la resolución jurisdiccional emitida, que es precisamente lo que no puede revisarse en una controversia constitucional como la que se intenta.

Es este aspecto el que permite advertir de manera clara y manifiesta que en el presente caso no estamos frente a un auténtico conflicto competencial. Sirve de apoyo a estas consideraciones la tesis 2a. CVII/2009 de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA”**¹⁷.

¹⁷Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, correspondiente al mes de septiembre de dos mil nueve, página dos mil setecientos setenta y siete, de texto: **“El motivo manifiesto e indudable de improcedencia da lugar al desecharamiento de plano de la demanda de controversia constitucional, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesitura, la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la demanda de controversia constitucional constituye un motivo manifiesto de improcedencia cuando de su análisis integral, de los escritos aclaratorios o de ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, se aprecie con claridad que los actos cuya invalidez se reclama fueron emitidos por órganos jurisdiccionales o pueden atribuírseles, sin**

Por último, no pasa inadvertido que el promovente impugna el artículo 119 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, pero ello se realiza con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en la sentencia interlocutoria controvertida. En efecto, en el caso, el análisis de la regularidad normativa se encuentra exclusivamente ligado a su aplicación en la sentencia y por ello, está indisolublemente ligado a la procedencia de la controversia constitucional contra el acto de aplicación, es decir, resulta indispensable que el acto que autoriza la impugnación de la norma en sede constitucional sea susceptible de ser revisado en esta vía; lo cual no acontece en este caso, porque, como ya se dijo, la resolución cuya invalidez se reclama no es susceptible de impugnarse en esta controversia constitucional.

Por tanto, al ser manifiesto e indudable que el Poder Legislativo del estado de Morelos combate actos que no son susceptibles de impugnación a través de la controversia constitucional, aunado a que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que constitucionalmente le fue asignado, lo cual es posible advertir del simple análisis del escrito inicial, **la presente demanda debe desecharse de plano**, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución federal, resultando aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹⁸

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda de controversia constitucional presentada por el Poder Legislativo del estado de Morelos.

la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, lo que constituye la excepción para la impugnación de tales resoluciones. Asimismo, esa petición de invalidez constituye un motivo indudable de improcedencia cuando derivado del análisis de los documentos iniciales del proceso constitucional existe certeza de que se está en presencia de la regla general y no de la excepción de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, lo que genera la plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.” (Lo resaltado es propio).

¹⁸Tesis **P. LXXI/2004**. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 308/2023

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados y autorizados, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Finalmente, con apoyo en el artículo 9¹⁹ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Legislativo del estado de Morelos.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de cinco de junio de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, en la **controversia constitucional 308/2023**, promovida por el **Poder Legislativo del estado de Morelos**. Conste.

PPG/DVH

¹⁹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLSRN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023ab	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2023T17:38:53Z / 12/06/2023T11:38:53-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	34 2e 36 e6 73 55 e1 20 32 c1 d8 3e cf e8 b0 0a e9 f8 c6 3e 91 47 cf 01 2b 99 c2 bb 39 60 53 f4 cf ec 31 fe 77 b5 c2 2a aa b8 ca c7 9f 8f 06 f9 6d 32 00 f0 d6 2e 01 63 58 1b 48 c7 31 0a 2f a3 82 a3 d5 78 b9 27 a1 ea af 63 3b 28 9b e5 8e 1b 92 d0 3c d9 33 ff 36 91 ec 20 89 9a ea 8a 30 fb 3c 4d 5a 01 e3 ee ed 49 37 ad 85 01 3f 75 87 43 9e e3 e9 b4 ee 9e 24 a1 98 b7 bb 07 5a bd 4d 87 27 75 f4 0a 7d 39 58 f8 43 68 f8 01 fb bc cb 73 82 08 24 c7 b3 83 94 54 ef 7c b8 35 99 b6 15 ac 1a 2c c8 ba 49 c1 68 df 88 8c b5 9c c8 cb d9 2e 67 3d 41 b4 6f c0 26 19 a5 e5 0a a1 ea 57 93 49 5b 28 5f e7 e1 ff 61 19 0e 47 c6 dd 4d cf 5f 02 c9 e0 95 88 31 28 26 4d 4a 67 47 53 d2 a9 84 59 dd ca 2a a3 6d c9 3b c3 36 f3 58 4e fc dc d6 fd 3f 88 24 3c 83 e1 da a8 49 51 05 5e 4e 8c c2 b6			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2023T17:38:53Z / 12/06/2023T11:38:53-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023ab			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2023T17:38:53Z / 12/06/2023T11:38:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5896463			
	Datos estampillados	93AF49CC1700D9820D247135BC35F7A51A03C4E0E702D8B4633E68C2E2733331			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/06/2023T02:47:39Z / 05/06/2023T20:47:39-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	b7 5e 7c 2e 95 8b 7a 27 ce 39 72 c9 6f 12 4b 39 71 e0 b0 4d 86 a4 68 46 62 00 44 79 6d 16 04 dd 7e 51 d6 9b 29 fe 2b 4e c7 61 8f de 47 81 d8 7b 02 cb 6b 9f 68 74 e9 4e 0f 6b d4 cd b7 96 38 46 1f 02 36 9c ea 28 9b 99 28 74 14 4b 01 24 14 a0 d8 f2 65 b8 19 b0 cc e5 16 aa b5 0e 6c da 9e 9d 04 20 40 c7 b4 0f 32 c7 9e de 49 d9 0b a9 7d 58 fb 91 e0 97 06 03 0a 6b 66 8e 45 83 fd aa 82 d5 43 01 a5 d7 7f 5c 36 d2 cd 6d e4 ea 3c 3a 2b e8 9c 6e 5c f0 3d f4 ac 94 8b fa f8 cd 0a aa 2f 7c 67 a1 e3 be 97 0a 1e ce 17 4b ef 0e 2e a8 01 6c 62 14 7a 51 e2 9e 60 99 20 10 a2 cc d0 0d 2d 12 9f 42 a1 04 5b f7 96 7c 26 bd 89 e9 11 38 da 28 b7 f5 b5 0f 42 17 cc 29 1c 1f 1a 2f 1d 35 a3 8a 37 1f ea f1 e8 71 8f f7 ff 7d 71 c8 f0 d3 65 bb 02 c9 55 17 a3 bc 88 e0 8f 1e 7a 2f 20 af be 76			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/06/2023T02:49:00Z / 05/06/2023T20:49:00-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/06/2023T02:47:39Z / 05/06/2023T20:47:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5873047			
	Datos estampillados	0711DD4815689F6D218603C41539BA62ED5ED9FBB957D3F75F6828AE473DD8AB			